



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696000691201600491-00  
Ubicación 27546 – 26  
Condenado ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO  
C.C # 2948569

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 42 del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 252696000691201600491-00  
Ubicación 27546  
Condenado ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO  
C.C # 2948569

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25269-60-00-691-2016-00491-00
Interno:	27546
Condenado:	<b>ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO</b>
Delito:	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones de las FFMM, tráfico de estupefacientes
Auto Interlocutorio	42
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La Sentencia. El 20 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá Cundinamarca, condenó a **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.948.569, a la pena principal de 9 años, 1 mes de prisión y multa de 1 smlmv; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de agosto de 2016.

Mediante auto de 7 de enero de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

En auto de 29 de junio de 2021, este Despacho dispuso correr el traslado el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el sentenciado presenta varias trasgresiones a la prisión domiciliaria otorgada.

El 4 de octubre de 2021, el Despacho le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

## DE LA PETICIÓN

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-, remitió resolución favorable a nombre del sentenciado **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO** para estudio de libertad condicional.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional procede para los penados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

**Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena de prisión que se encuentra cumpliendo **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO**, esto es, 9 años 1 mes de prisión, las tres quintas partes equivalen a 5 años, 5 meses y 12 días.

Para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad del 4 de agosto de 2016 a la fecha, 5 años, 5 meses y 26 días, más la redención de pena de 11 meses y 2 días. En total 6 años, 4 meses y 28 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En relación con el segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, y se expidió resolución favorable para el

subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

No obstante lo anterior, mediante auto 4 de octubre de 2021, este Juzgado, le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

De esta manera, se concluye que no es posible otorgar el subrogado de la libertad condicional solicitado, toda vez que el sentenciado dio caso omiso a las obligaciones de la sustitución de la pena otorgada, lo que desdice mucho de su conducta y evidencia que el tratamiento penitenciario suministrado no surtió los efectos esperados.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

*“De este modo, los “antecedentes de todo orden” que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).*

*Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.*

*Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, el sentenciado **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO**, deberá continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra.

Lo anterior, sin dejar de lado, que en esta decisión no se efectuó valoración alguna respecto de la valoración de la conducta punible cometida, debido a que el comportamiento negativo, asumido por el sentenciado estando en prisión domiciliaría, es suficiente razón para determinar la imposibilidad para el reconocimiento de este beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** libertad condicional al sentenciado **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

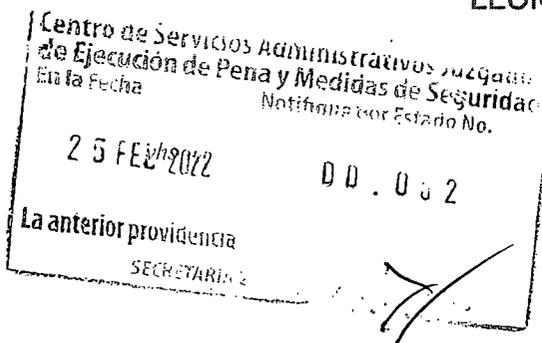
**SEGUNDO: REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado **ELKIN GIOVANNY SALCEDO GRILLO**, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**CONTRA** este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO  
JUEZ





**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 27546

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 31 mayo - 4

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Salcedo Grillo EFIN

**CC:** 2948569

**TD:** 84132 apelo la decisión

**HUELLA DACTILAR:**

